

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. MONITORIO RAD. 6580
DEMANDANTE: RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA
DEMANDADO : PHIL ANDERSON RUBIO Rojas Y OTRO

Este Despacho mediante providencia del tres (15) de septiembre de los cursantes, concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que la subsanara en lo ordenado en el auto referenciado.

Vencido el término legal concedido, la parte demandante no subsanó la demanda, ya que no cumplió con lo ordenado por cuanto el Decreto 806 de 2020 en su párrafo 4 del artículo 6°, es claro que es causal de inadmisión no haberse aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, procedimiento que se debe hacer antes de presentarse la demanda o en el término de subsanación; debiendo notificar por correo electrónico, y en caso de desconocimiento del correo electrónico, se debe enviar de manera física la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, tal como lo ordena el Decreto ya referido, pues la sola manifestación de desconocer el correo electrónico no exime a la parte ejecutante de cumplir con este requisito.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la presente demanda promovida por **RAFAEL LOENARDO MENDEZ PARRA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **PHIL ANDERSON RUBIO ROJAS Y ELIBERTO RUBIO POVEDA**, por lo considerado anteriormente.

2° **ORDENAR** devolver la demanda y anexos a la parte demandante por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO